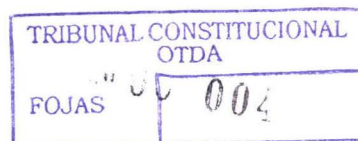




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03163-2009-PA/TC

LIMA

MAXIMO ERNESTO, CORONEL OLMOS
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2009

VISTO

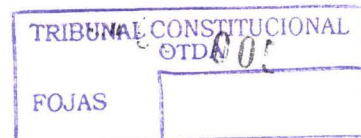
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Ernesto Coronel Olmos y Otros contra la resolución de fecha 17 de diciembre del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de marzo del 2007 los recurrentes interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sres. Román Santisteban, Villacorta Ramírez, Estrella Cama, León Ramírez y Rojas Maraví; los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de Piura, Sres. Arteaga Rivas, Becerra Rojas y Reyes Puma; y la jueza a cargo del Primer Juzgado Laboral de Piura, Sra. Polonia Fernández Concha, solicitando dejar sin efecto: i) la resolución de fecha 6 de marzo del 2006 expedida por la Sala Suprema demandada; ii) la resolución N° 10 de fecha 28 de febrero del 2005 expedida por la Sala Superior demandada; y iii) la resolución N° 7 de fecha 7 de enero del 2005 expedida por el juzgado demandado. Sostienen que interpusieron demanda de reintegro de remuneraciones y pago de póliza de seguro de vida, por ante el juzgado demandado, contra el Proyecto Especial Chira Piura, entidad de la cual habían cesado inconstitucionalmente. Señala que una vez corrido traslado de la demanda, tanto el Proyecto Especial Chira Piura como el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno regional de Piura propusieron excepción de prescripción extintiva, la cual fue declarada fundada en audiencia única sin tener en cuenta el Informe N° 019-2003-DP.PT.AE2 de la Defensoría del Pueblo. Refiere que una vez apelada la estimación de dicha excepción, la Sala Civil, también sin tener en cuenta el Informe N° 019-2003-DP.PT.AE2 de la Defensoría del Pueblo, confirmó la decisión adoptada. Ante ello, agrega que interpuso recurso de casación, el cual fue elevado a la Sala Suprema quien señaló que dicho auto no puede ser materia del recurso extraordinario de casación; todo lo cual -en su entender- vulnera el principio de supremacía constitucional.
2. Que con resolución de fecha 25 de julio del 2008 la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declara infundada la demanda por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



considerar que el proceso de amparo no constituye una supra instancia para revisar resoluciones emanadas de un proceso regular. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara improcedente la demanda por considerar que de la demanda y de sus fundamentos no se advierte que las resoluciones cuestionadas vulneren los derechos invocados.

3. Que conforme se desprende de autos, los recurrentes fundamentan su demanda en la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso, aduciendo que los órganos judiciales demandados no habrían valorado adecuadamente los medios probatorios (Informe N° 019-2003-DP.PT.AE2 de la Defensoría del Pueblo) al momento de emitir las resoluciones cuestionadas.
4. Que sobre el particular, cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está, que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis.
5. Que en consecuencia, la demanda deberá ser declarada improcedente, pues el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de la persona que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL